

**A DESPACHO:** 07 de marzo de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra pendiente de resolver respecto de solicitud de vinculación e impulso procesal visibles en el expediente electrónico. Sírvase proveer.

El secretario.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**

[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** FANNY ROSERO PEREZ  
**DEMANDADOS:** ADELINA SANCHEZ DE ORDOÑEZ  
**RADICADO:** 190014003002-2022-00629-00.

**Auto Interlocutorio No. 570**

A despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de vinculación al proceso, así como la solicitud de impulso procesal obrantes en el expediente electrónico.

**CONSIDERACIONES**

El doctor CARLOS IGNACIO MUÑOZ MANZANO actuando en nombre y representación del señor EDGAR ALBERTO ZUÑIGA ZUÑIGA, solicitud al despacho la vinculación en calidad de LITISCONSORTE CUASINECESARIO, dentro del proceso de la referencia al considerar que la decisión de fondo que se llegare a tomar llegaría a afectar sus intereses legítimos.

Como sustento de tal solicitud refiere en su memorial que la hoy prescribiente estaría violando su derecho a la propiedad sobre el inmueble ubicado en la calle 7 No. 11 del barrio Valencia del cual es propietario, al incluirse dentro del proceso “LA PARED DE SU PROPIEDAD” la cual hace colindancia con el lote objeto de usucapión y que reclama la parte demandante en el presente asunto.

Frente a su solicitud es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 673 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir el dominio de los bienes, a su turno el artículo 2513 ibidem refiere que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”

Ahora bien, respecto a la legitimación en causa por pasiva, la demanda de pertenencia debe dirigirse en contra de las personas determinadas que aparecen inscritas en el certificado del registrador como titulares de derechos reales principales y contra personas indeterminadas, puesto que el hecho de que aparezcan poseedores inscritos no obsta para ordenar el emplazamiento de quienes se crean con derechos sobre el bien materia del proceso.

El tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN ha señalado que:

*“De acuerdo con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso y el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, reformado por la Ley 791 de 2002M, están legitimados para demandar las siguientes personas:*

- a) el poseedor, es la persona que tiene la cosa, mueble o inmueble, con animo de señor y dueño, durante el tiempo previsto en la ley para alegar la prescripción ordinario o extraordinaria, la prevista en el código civil (arts. 2427,2428,2439 y 2531)*
- b) el acreedor del poseedor renuente o quien renuncia a la prescripción...*
- c) el comunero, se trata de una legitimación en cabeza del comunero para solicitar y obtener la declaración de pertenencia de todo o parte del bien del que es comunero, siempre que se cumplan estos requisitos...*
- d) El propietario”*

*Por otra parte, respecto de la legitimación por pasiva se tiene que:*

*El numeral 5 del artículo 375 del C.G.P prevé que la demanda de declaración de pertenencia debe dirigirse contra “las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”, es decir contra el propietario, el usuario, el habitador, el usufructuario el propietario fiduciario”*

Acorde a los argumentos esbozados por el solicitante, se evidencia que lo solicitado no es materia del presente proceso pues como se ha señalado en líneas precedentes la demanda para esta clase de asuntos se dirige en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio o contra quienes tengan interés en el inmueble objeto de usucapión, situación que en el presente caso no se contempla;

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá decanto: *“Entonces, en asuntos de esta naturaleza pueden intervenir todas aquellas personas que, en términos generales, se crean con derechos sobre el bien involucrado en la usucapión, por lo que no es dable exigir, de entrada, requisitos sustanciales para dar participación en el proceso declarativo de pertenencia a quien persigue controvertir los derechos que alega la parte demandante respecto del bien de que se trata.”<sup>1</sup>*

Pues bien, las manifestaciones realizadas por el solicitante escapan a la esfera del proceso, más aun, cuando lo que se debate es la prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble; tramite en el cual se verifica que el legitimado en causa por activo cumple con los requisitos para adquirir vía prescripción la titularidad del bien individualizado en su demanda y que

---

<sup>1</sup> 1 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISION CIVIL, EXP.110013103 038 2022 00231 01, Auto diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA

frente a la misma no se haya realizado bajo la coacción, clandestina ni mucho menos de manera interrumpida. Así, el legislador ha dispuesto herramientas idóneas para cada situación que se presenta de tal manera que adoptar la figura del litisconsorcio cuasi-necesario, sería un desfase procesal.

respecto a la solicitud de impulso procesal que obra en el plenario, se ordenará continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En merito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la vinculación solicitada por el señor EDGAR ALBERTO ZUÑIGA ZUÑIGA, quien actúa a través de apoderado judicial como litisconsorcio cuasi necesario.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del presente asunto una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**

MZ